



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 112-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1084-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1409-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, que declaró responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la conducta infractora referida a que el titular minero no habría realizado el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01 al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los numerales 2 y 4 del artículo 246° de la referida norma, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del referido Texto Único Ordenado; en ese sentido, se ordena retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo a fin que la SDI emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 8 de mayo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1084-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Miski Mayo**) es titular de la unidad minera Bayóvar, (en adelante, **UM Bayóbar**) la cual está ubicada en el distrito de Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura.
2. Miski Mayo cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la U.P. "Bayóvar" de la Empresa Minera Regional Grau Bayóvar S.A., se aprobó mediante Resolución Directoral N° 338-97-EM/DGM del 20 de octubre de 1997, sustentada en el Informe N° 95A-97-EM-DGAA-LCP y Memorándum N° 2076-97-EM-DGAA.
  - b. Modificación del periodo de adecuación ambiental hasta diciembre de 1999, del PAMA de la U.P. "Bayóvar" de la Empresa Minera Regional Grau Bayóvar S.A., se aprobó mediante Resolución Directoral N° 179-98-EM/DGM del 23 de julio de 1998, sustentada en el Informe N° 44-98-DGAA/LC de fecha 23 de junio de 1998 y Memorándum N° 1049-98-EM-DGAA del 30 de junio de 1998.
  - c. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Fosfatos Bayóvar" (en adelante, **EIA Bayóvar**), se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril de 2008, sustentada en el Informe N° 405-2008-MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/FC/IGS/JLP/MV/MS del 16 de abril del 2008.
  - d. Modificación del EIA Bayóvar (en adelante, **MEIA Bayóvar**) del Proyecto "Fosfatos Bayóvar", se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 07 de marzo de 2013, sustentada en el Informe N° 281-2013-MEM-AAM/EAF/ABCO/WAL/GCM/YBC/PRR/MES/MVO/JRST/APV/ACHM del 04 de marzo del 2013.
3. Del 15 al 18 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la UM Bayóbar, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.

<sup>3</sup> Páginas 73 al 81, del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.



4. Dicha Supervisión fue evaluada en los Informes N°s 785-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y 086-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>5</sup>; y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 353-2015-OEFA/DS del 17 de julio de 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>6</sup>,
5. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Miski Mayo<sup>8</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0769-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>, mediante el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Miski Mayo por la comisión de distintas infracciones.
7. Posteriormente, y en atención al análisis de los documentos antes mencionados así como del escrito de descargos presentado por Miski Mayo el 21 de setiembre de 2017<sup>10</sup>, en razón del Informe Final de Instrucción, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI<sup>11</sup> del 27 de noviembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>12</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>4</sup> Páginas 1 al 22, del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 9, del Informe Complementario N° 85-2015-OEFA/DS-MIN del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

<sup>6</sup> Folios 1 al 7.

<sup>7</sup> Folios 38 al 53. Notificada al administrado el 03 de abril de 2017.

<sup>8</sup> Folios 56 al 77.

<sup>9</sup> Folios 78 al 90. Notificada al administrado el 14 de setiembre de 2017.

<sup>10</sup> Folios 93 al 118.

<sup>11</sup> Folios 187 al 195.

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro N° 1: Detalle de la infracción

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
2	El titular minero no habría realizado el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) <sup>13</sup> , en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA) <sup>14</sup> y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) <sup>15</sup> .	Numeral 2.2 y/o 2.3 del Rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 6°.** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en estos. (...).

<sup>14</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de Setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
			de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>16</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 1334-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (i) La DFSAI señaló que de acuerdo a las vistas fotográficas, lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral, Miski Mayo no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Asimismo, indicó que si bien Miski Mayo acreditó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5030-01 y TR-5030-03 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este se produjo con posterioridad al requerimiento de subsanación de los hallazgos por parte de la DS.
- (iii) De igual forma, la DFSAI señaló que dicho incumplimiento involucra un riesgo moderado que clasifica como trascendente; por lo que, no corresponde aplicar la figura de subsanación voluntaria y eximir de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT.

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>17</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

- (iv) Por otro lado, la primera instancia indicó que independientemente que la concentración del parámetro cadmio -en el concentrado de fosfato- haya excedido o no la norma referencial, o que los Límites Máximos Permisibles (LMP) de dicho parámetro no se encuentren regulados por la normativa nacional vigente, dichas circunstancias no implican que no se considere al cadmio como un material muy peligroso, de alta toxicidad, asociado a impactos ambientales y afectación a la salud.
- (v) Ahora bien, respecto a que concentrado de fosfato no genera impactos negativos sobre el suelo y el agua, la primera instancia señaló que el hecho imputado está referido al incumplimiento del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, no resultando relevante si se produjo un daño al ambiente producto de dicho incumplimiento.
- (vi) En ese sentido, la DFSAI advirtió que el administrado se comprometió a que una vez identificada cualquier pérdida de material procedería a recoger y limpiar el área; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2014 se detectó cantidades considerables de concentrado de fosfato acumulado debajo de las fajas, inclusive se pudo advertir -según lo indicado por los supervisores- que se arrojaba concentrado al suelo producto de la limpieza de una faja, sin recoger dicho material, ello evidenció que Miski Mayo no ejecutó las medidas de control establecidas en el EIA Bayóvar.
- (vii) Finalmente, la DFSAI señaló que si bien el EIA Bayóvar no establece la periodicidad de limpieza en caso de pérdida de material, ello no significa que ante la ocurrencia de un evento este no debe ser atendido, toda vez que las eventualidades pueden acontecer en cualquier momento y no únicamente en las fechas estimadas en el programa de limpieza.

9. El 26 de diciembre de 2017, Miski Mayo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) En su recurso de apelación, el administrado señaló que, el compromiso ambiental asumido en el numeral 9.8.7 del capítulo 9 del el EIA Bayóvar establece que la pérdida de material de desmonte y/o concentrado de fosfato no genera impactos negativos sobre el suelo y el agua, y que el plan de manejo ambiental tolera que haya cierta pérdida de material exigiéndole únicamente que recoja y limpie el material con cierta periodicidad y proceda a devolverlo a su lugar o punto de origen.
- b) Sin embargo, la DFSAI para atribuir el incumplimiento del EIA Bayóvar tergiversa este compromiso indicando que, al evidenciarse acumulación de material en diversas áreas cercanas a los equipos de transporte o faja, estaría incumpliendo lo establecido en el EIA Bayóvar.

<sup>17</sup>

Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



- c) En ese sentido, Miski Mayo precisa que en el EIA Bayóvar no se establece una periodicidad para la limpieza en el caso de pérdida de material; sin embargo, cuenta con un programa de limpieza intensivo y la recuperación de pérdida de material es diaria y en dos turnos (día y noche).
- d) Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la obligación que se le atribuye no es parte de lo aprobado en el EIA Bayóvar; por lo que, no ha incumplido sus compromisos ambientales que signifique la trasgresión del artículo 6° del RPAAMM, por lo que solicitó se declare la nulidad y se revoque la declaración de responsabilidad administrativa.
- e) Respecto al parámetro cadmio, el administrado señaló que de acuerdo a los resultados de calidad de aire obtenidos para cadmio está demostrado que no generó ningún impacto a la calidad de aire en la Caleta Puerto Rico, centro poblado donde se ubica la estación de monitoreo.
- f) Además, señala que no existe LMP para el parámetro cadmio en la normativa nacional, y que éste no excede el valor establecido en la norma internacional utilizada como referencia; por lo tanto, descarta la posibilidad de alguna afectación al entorno natural y humano.
- g) Finalmente señala que como parte de solución integral de control de material particulado, ha implementado medidas adicionales, consistentes en la cobertura del inicio de la faja tubular.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup>

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

  
20

**LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

  
21

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

  
22

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

  
23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

**LEY N° 29325**

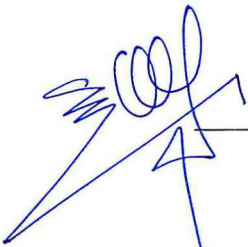
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.**


**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

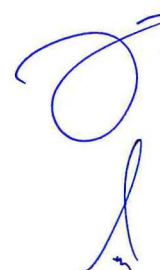
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LEY N° 28611**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**



2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".



poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>.
25. El procedimiento administrativo iniciado contra Miski Mayo se enmarcó en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) —vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI—, norma que tenía por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

27. Ahora bien, en los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS, se establecen que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, las mismas que deben contener lo siguiente:



**Artículo 11°. - Inicio y plazo del procedimiento administrativa sancionador**

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

**Artículo 12°. - Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

28. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que considera constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda<sup>37</sup>.

29. De igual forma, el procedimiento sancionador concluye con la emisión de la resolución final, la cual es regulada en el artículo 19° del TUO del RPAS del OEFA, y mediante la cual la Autoridad Decisora emite el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

**Artículo 19°. - De la resolución final**

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

<sup>37</sup> De manera referencial, se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

**Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción**

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado)

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (i) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado).

### Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

30. Sobre el particular, esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>38</sup>.
31. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>39</sup>.
32. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, solo constituyen conductas sancionables

<sup>38</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.  
(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>39</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.  
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

34. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>41</sup>.
35. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>42</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>43</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>41</sup> Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>42</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

36. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

37. Por su parte, en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> se establece como supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes:

a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)

38. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa. Una vez dilucidada dicha cuestión, este cuerpo colegiado se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.<sup>45</sup>

Con relación a la conducta infractora N° 2

Respecto a la identificación del compromiso

39. De la revisión de las medidas y componentes dispuestos en el EIA Bayóvar y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril de 2008, sustentada

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Énfasis agregado)

<sup>44</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 11°.** - Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

<sup>45</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



en el Informe N° 405-2008-MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/FC/IGS/JLP/MV/MS, se estableció el siguiente compromiso:

## CAPÍTULO 9.0<sup>46</sup>

### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

#### 9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACION (...)

##### 9.8.7. Pérdida de Material

Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de explotación, procesamiento y transporte.

Aun cuando el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, se encuentran las siguientes medidas:(...)

- Cualquier pérdida de material una vez identificada, se procederá a recoger y limpiar el área de ser necesario, devolviendo el material a su lugar o punto de origen.

40. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, conforme el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente:

##### “HALLAZGO N° 3:

En la faja tubular N° CT-01 donde se ha producido el atoramiento de la misma se observa que el personal que está trabajando en el desatoramiento de la faja arroja el concentrado del fosfato a la parte baja de la mencionada faja, situada en las coordenadas UTM WGS84: N 9 358803 y E 494099<sup>47</sup>.

##### “HALLAZGO N° 5:

En la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04 se observa acumulación de concentrados de fosfatos<sup>48</sup>.

41. Dichos hallazgos se evidencian con las fotografías N° 116, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 (Anexo II) del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, a modo de ejemplo observamos las siguientes imágenes:



<sup>46</sup> Página 457 del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

<sup>47</sup> Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

<sup>48</sup> Páginas 20 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

<sup>49</sup> Páginas 239 al 255 del Informe de Supervisión Directa N° 785-2014-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.





42. Teniendo en cuenta lo anterior, DFSAI declaró responsabilidad del administrado por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; en tanto no realizó el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]*



Respecto a la construcción de la conducta infractora N° 2 formulada en la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI

43. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Miski Mayo fue iniciado el 03 de abril de 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó a dicha empresa que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 habría generado el siguiente incumplimiento:

- a) Se estaría incumplimiento el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, configurando la infracción prevista en el numeral 2.2 y/o 2.3 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Cuadro N° 2: Detalle de las normas imputadas**

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no habría realizado el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01.	Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Numeral 2.2 y/o 2.3 del Rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

44. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción 0769-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción establecida en el considerando previo, lo cual fue debidamente comunicado al administrado.

45. Por su parte, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Miski Mayo, considerando como normas incumplidas y como normas tipificadoras, la anteriormente mencionada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

46. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el literal a)<sup>50</sup> del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función normativa del OEFA

<sup>50</sup> LEY N° 29325  
Artículo 11.- Funciones generales (...)  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:



comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

47. En esa línea, cabe señalar que en artículo 17<sup>o51</sup> de la Ley del SINEFA se señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo, por lo que, cabe resaltar que dicha norma específica que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
48. Asimismo, corresponde señalar que las Resoluciones del Consejo Directivo N<sup>os</sup> 045-2013-OEFA/CD y 049-2013-OEFA/CD<sup>52</sup>, tienen como finalidad tipificar las

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

51

#### LEY N° 29325

##### Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

52

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

##### Artículo 1.- Objeto y finalidad

- 1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación



infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA.

49. Ahora bien, dicho esto, corresponde a esta sala verificar si el incumplimiento de las normas tipificadoras califican como infracción administrativa, pues solo así se podrá determinar si el hecho imputado al administrado se adecúa a las conductas descritas en el tipo infractor, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
50. De la revisión de la conducta infractora N° 2 descrita el tipo infractor en la Resolución Subdirectoral (norma sustantiva y la norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA) corresponde a la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental; mientras que las normas tipificadoras (numeral 2.2 y/o 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), están referidas a incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
51. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución Subdirectoral 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se desprende que el hecho infractor referido al incumplimiento de la obligación del titular minero - realizar el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01- contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
52. No obstante, se advierte que en el numeral 2 de la tabla contenida en el artículo 1° de la citada resolución, la SDI no ha descrito correctamente la tipificación a la infracción administrativa al calificar el hecho infractor como más de una infracción administrativa.
53. En ese sentido, al haber determinado la SDI el incumplimiento materia de imputación no ha quedado claro que tipo infractor corresponde al hecho imputado, por lo tanto, no es posible en el presente caso identificar cual es la infracción administrativa y establecer, de corresponder, la escala de sanciones para la infracción administrativa impuesta por la SDI.

y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD

##### Artículo 1.- Objeto y finalidad

- 1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

54. Por lo expuesto, se concluye que la SDI debió realizar la imputación de cargos aplicando la infracción administrativa correspondiente para el hecho imputado de la presente resolución, conforme a la normativa descrita en los párrafos precedentes.
55. En consecuencia, esta sala es de la opinión que el numeral 2 artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI fueron emitidas vulnerando el principio de debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>53</sup>.
56. Atendiendo a todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde declarar la nulidad del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Miski Mayo por la conducta infractora: el titular minero no habría realizado el recojo y limpieza del concentrado de fosfato en la parte baja de las fajas TR-5020-05, TR-5030-05, TR-5030-01, TR-5030-03, TR-5030-04, y faja tubular N° CT-01.
57. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de realizar una adecuada imputación de cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2014. Ello, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dado que vulneró los principios del debido procedimiento y tipicidad.
58. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3<sup>54</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017.
59. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

53

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

54

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 459-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1409-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SDI emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**), para los fines pertinentes.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental